RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4868-SPA-2778 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad por parte del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, una denuncia, mediante la cual se hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente: *(…) MALTRATO A EJEMPLAR CANINO: Ubicado en calle Paseo de la Reforma Norte, número 150, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06300, Ciudad de México, esquina con Degollado cercano a metro Garibaldi, en dicha dirección se encuentra un perro tipo gran danes, mismo que permanece en el patio del inmueble sin comida ni agua, ya que se observa muy delgado, se encuentra expuesto a las condiciones climáticas, además de convivir con sus heces ya que no lo asean (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Paseo de la Reforma Norte, número 150, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc.

Durante el desarrollo de la investigación se llevó a cabo un reconocimiento de hechos, por lo que personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en la calle Paseo de la Reforma Norte de la colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, si localizar algún inmueble con el número 150, además de que en dicha calle únicamente se encuentran unidades habitacionales.

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/220-4214-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, esta Entidad solicitó al Consejo Ciudadano, proporcionara el domicilio correcto en donde se presentan los hechos denunciados; sin embargo, a la emisión del presente, no se recibieron mayores elementos que permitan localizar el inmueble.

Por lo anterior, y toda vez que no se proporcionó dicha información, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

> *(…)* ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Entidad, en la calle Paseo de la Reforma Norte de la colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, no fue posible localizar el inmueble marcado con el número 150, aunado a que en dicha calle solo se encontraban unidades habitacionales.

- Por lo anterior mediante el respectivo oficio se le solicitó a la persona denunciante proporcionara el domicilio correcto en donde se presentan los hechos denunciados; sin embargo, a la emisión del presente, no se proporcionó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KGH/JDGG*